
Las reformas constitucionales y su impacto en la materia electoral

(1917 – 2009)*

José de Jesús Covarrubias Dueñas**

SUMARIO: I. Conceptos previos y problemática. II. Evolución de las reformas constitucionales y electorales. III. Marco constitucional actual. IV. Conclusiones y propuestas.

* Guadalajara, Jalisco a 7 de enero de 2009.

** Abogado por la Universidad de Guadalajara. Maestro en Derecho Electoral y Derecho Europeo. Doctorados en Derecho y Ciencias Sociales. Catedrático, por más de 26 años, en la Universidad de Guadalajara, Universidad Panamericana, UNIVA e ITESO, a niveles de Licenciatura, Maestría y Doctorado. Ha publicado obras en materia Constitucional y Electoral. En 1979 inició su carrera judicial. Fundó el IFE. De 1995 – 2001, laboró en el TFE y TEPJF. De 2001 – 2005 fue Magistrado del TEPJE. A partir de marzo de 2005 es Magistrado Electoral del TEPJF. Actualmente es Magistrado Presidente de la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

I. CONCEPTOS PREVIOS Y PROBLEMÁTICA

1.1. ¿Qué es una Constitución? El receptáculo de los valores, principios e intereses fundamentales o trascendentales de una agrupación, comunidad, sociedad, Nación o Estado en un contexto histórico determinado¹.

El Paradigma constitucional, establecido en el Estado de Derecho y se instauró en el Siglo XVIII, a partir de entonces, se considera que una Constitución debe contener los sagrados, inalienables, imprescriptibles e indivisibles derechos del hombre y del ciudadano, los poderes formales, como lo son: el legislativo, el ejecutivo y el judicial y sus interrelaciones².

Así, lo que era el derecho político, pasó a ser el derecho constitucional, estudiado por muchísimos juristas, en diversos aspectos:

- Como parte del derecho político y del cual se ha venido desprendiendo el derecho constitucional, como la base del Estado de Derecho y del Derecho de Estado³.
- En cuanto a las normas que regulan los valores superiores, así como principios e intereses fundamentales de una sociedad organizada en el Estado, dentro de un contexto histórico fundamental⁴.
- Desde la perspectiva del derecho público, del cual se deriva el de-

¹ Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús. "El Paradigma de la Constitución (México: 1917 – 2007)". Segunda Edición. México, Porrúa, 2008.

² Vid. *La Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*, expedida en Francia el 26 de agosto de 1789, a través de la cual, en el artículo 16 se estableció el paradigma del Estado de Derecho, mismo que continúa hasta nuestros días y el cual nos señala la Constitución como el acta de nacimiento del Estado de Derecho y cuáles deben ser sus contenidos paradigmáticos, que de manera principal, son los derechos del hombre y del ciudadano y los poderes.

³ En este sentido, existen muchos autores, desde la idea de Aristóteles y después, algunos otros, como STERN, Klaus: "Derecho del Estado de la República Federal Alemana", España, Centro de Estudios Constitucionales de Madrid, 1987; asimismo, CABANELLAS, Guillermo: "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", 25 edición, Argentina, Editorial Heliasta, tomo d – h, 1997, p. 112, entre otros.

⁴ Aquí tenemos las ideas desde Sócrates y Platón plasmadas en "La República o de lo Justo"; de igual forma, en cuanto a autores contemporáneos podemos citar a PECES BARBA, Gregorio: "Los valores superiores, Tecnos", Madrid, España, 1986; asimismo, COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: "Derecho Constitucional Electoral", quinta edición, México, Porrúa, 2008, p. 5; de igual forma BORJA SORIANO, Rodrigo: "Enciclopedia de la Política", segunda edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1998, pp. 238 - 239, y demás autores constitucionalistas.

recho constitucional y trata los aspectos principales de la soberanía, la superestructura y aspectos fundamentales del Estado⁵.

- Respecto de que el derecho constitucional cuenta con aspectos internos, externos y que también puede ser estudiado a la luz del derecho internacional, así como en cuanto a los derechos fundamentales y las interrelaciones orgánicas de los poderes formales⁶.

Así, tenemos, que en la Constitución o Norma Rectora, se encuentran los valores, principios e intereses superiores de un Estado, que es la organización política de una colectividad históricamente establecida en un tiempo y espacio; de ahí, que si la Norma Rectora del Estado es la base jurídica de la cual parten las demás disposiciones jurídicas cuyo espectro es en todos los ámbitos: público, de los particulares y el social, entre otros aspectos⁷.

En el mismo sentido, la norma fundamental o Carta Magna, regula los derechos constitucionales y los poderes formales en cuanto a sus interrelaciones en el ámbito interno y externo, de tal manera que ya se encuentran en marcha los procesos de creación de estructuras supranacionales⁸.

1.2. Problemática en México. En nuestro país, uno de los grandes problemas que hemos tenido, desde el siglo XIX, es la carencia de un auténtico proyecto de los mexicanos, requerimos unirnos en torno

⁵ Desde esta perspectiva, tenemos algunos constitucionalistas como el gran TENA RAMÍREZ, Felipe: “*Derecho Constitucional Mexicano*”, 34 edición, México, Porrúa., 2001, pp. 80 – 81; BURGOA ORIHUELA, Ignacio: “*Derecho Constitucional Mexicano*”, 14 edición, México, Porrúa, 1997, pp. 23 – 24; GONZÁLEZ SCHMAL, Raúl: “*Programa de Derecho Constitucional*”, México, Editorial Noriega, 2003, pp. 18 – 19, además de otros estudios de juristas en cuanto al constitucionalismo.

⁶ En este sentido, el maestro Rodolfo Terrazas Salgado, en su magnífica obra “*Introducción al Estudio de la Justicia Constitucional Electoral en México*”, México, de Ángel Editor, 2006, pp. 46 – 47, analiza una serie de autores; de igual forma, v. SAGÜÉS, Néstor: “*Elementos de Derecho Constitucional*”, segunda edición, Buenos Aires, Argentina, Editorial Astrea – Depalma, tomo I, 1997, pp. 27 – 28; asimismo, existen las obras de Fix Zamudio, Valencia Carmona, Elisur Arteaga, entre otros.

⁷ Es claro que todo derecho es público, no existe el derecho privado en el sentido estricto de la palabra, lo que debemos decir es que todas las normas jurídicas se encuentran sancionadas por el Estado, dentro de dichas normas están las del derecho del Estado, la de los particulares, las de los espectros sociales, de las relaciones entre poderes, de las relaciones internacionales y con las estructuras supraestatales, de manera general. Por tanto, toda norma dentro del Estado de Derecho, parte en sus valores o principios de la Norma Rectora, de aquí que el derecho constitucional es la base del derecho público y no sólo es una parte, sino que es de donde parte todo el Derecho Público o el Derecho del Estado.

⁸ Cfr. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: “*La Sociología Jurídica en México: Una aproximación*”, segunda edición, México, Universidad de Guadalajara, 1998.

a los valores, principios e intereses que más convengan a nuestra raza mestiza mexicana. En ese sentido, podemos advertir que los fundamentos por los cuales se realizó la Revolución de México de 1910 y la Constitución Política de México vigente de 1917, ha tenido variaciones muy importantes que denotan cambios de rumbo importantes⁹.

No obstante lo anterior, en la materia político electoral, consideramos que las reformas constitucionales, han sido en el sentido de mejorar y perfeccionar las instituciones y el esquema republicano, representativo, popular o democrático y federal, que se encuentra inserto en nuestra Norma Rectora vigente¹⁰.

En el mismo sentido, tanto nuestra norma fundamental como las respectivas leyes reglamentarias, no se han consolidado como un sistema coherente, congruente y sistemático del todo; sino que nuestra Norma Rectora ha sido sometida a tantas modificaciones que su teleología y su sistematicidad se ha perdido de alguna manera, o también podemos advertir que hemos tenido avances, pero en el mismo sentido, retrocesos o vaivenes que no reflejan un proyecto claro, social y consensuado con todos los grupos políticos del país y con alcances a largo plazo, lo cual, en materia político electoral es necesario¹¹.

II. Evolución de las reformas constitucionales.

En México, la historia del constitucionalismo es muy similar a la de todos los países del continente¹², con excepción del paradigma de los Estados Unidos de América¹³.

⁹ Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: "Enciclopedia Jurídico Político Electoral de Jalisco, Siglos XIX – XXI"; Gobierno del Estado de Jalisco, X tomos, 2005, para el caso que nos ocupa, el tomo primero.

¹⁰ Vid. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: "Enciclopedia Jurídico Electoral de México", México, coeditada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Universidad de Guadalajara, tomo primero, 2003, intitulado: "Normas Rectoras de México".

¹¹ Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: "Historia de la Constitución Política de México. Siglos XIX – XXI", México, Porrúa, 2004.

¹² En el caso de los países de Iberoamérica, se han caracterizado por su gran inestabilidad política, y, derivado de lo anterior; dichos países han tenido una sobreproducción de Normas Rectoras; así, por ejemplo, la República del Ecuador, desde 1830 a la fecha, cuenta con cerca de 20 Normas Rectoras, sin contar la de Cádiz, que en su momento y hasta la fecha aportó elementos paradigmáticos, así tenemos, entre otras, las siguientes: 1830, 1835, 1843, 1845, 1851, 1861, 1869, 1878, 1884, 1897, 1906, 1929, 1945, 1946, 1967, 1978, 1998 y la última de 2008.

¹³ La Constitución de los Estados Unidos de América (*The Constitution of The United States of America*), del 17 de septiembre de 1787, ratificada en 1792, ha tenido desde entonces a la fecha, 27 enmiendas y dicha Norma Rectora cuenta con siete artículos.

El caso de México no es la excepción, dado que las Normas Receptoras aprobadas por Congresos Constituyentes fueron nueve, a saber: 1812, 1822, 1824, 1836 – 1837, 1843, 1847, 1857, 1865 y 1917; sin considerar los proyectos de 1814, 1839 y 1840 a 1842, de manera principal¹⁴.

Lo que se advierte de esta producción constitucional, es que es abundante, diversa, refleja la ausencia de un proyecto político común, clases políticas diferenciadas a tal grado que hasta la fecha no ha tenido la capacidad de consensuar un proyecto político y por tanto, Norma Receptoras común, lo cual ha arrojado funestos resultados para nuestra amada patria¹⁵.

Respecto de la Constitución vigente de México, la de 1917, consideramos que no ha variado mucho los antecedentes del Siglo XIX, ya que dicha Norma Receptoras, hasta de fecha, suma casi 470 reformas a 101 artículos del total de 136 con que cuenta, además, dos títulos han sido modificados¹⁶.

III. Marco constitucional actual. Como es sabido, la Constitución vigente, cuenta con nueve títulos, 10 capítulos, 5 secciones y 136 artículos, los cuales han sufrido enormes cambios en cantidad, calidad, y estructurales, lo cual ha hecho de nuestra Norma Receptoras un documento que se ha vuelto cada vez menos sistemático¹⁷.

3.1. Problemática general. Así por ejemplos, tenemos, *grosso modo*, los siguientes:

- El título primero de nuestra Norma Receptoras no cuenta con una denominación¹⁸.

¹⁴ Cfr. Mariano Otero. *Manuscritos*, obra editada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2007, a través de un disco electrónico.

¹⁵ Vid. COVARRUBIAS FLORES, Rafael y COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: “*Proyecto de Constitución para la República de México*”, la primera edición por la Universidad de Guadalajara del año 2003 y la segunda por la Universidad del Valle de Atemajac, en Morelia, Michoacán, 2008.

¹⁶ Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: “*Doscientos años de constitucionalismo en México*”, trabajo en edición.

¹⁷ Por ejemplo, en el título primero, que no tiene una denominación, se encuentra al capítulo primero que se refiere a las *Garantías Individuales*, artículos 1- 29, donde los artículos 25 y 26, reformados en el año de 1983, ya no regulan dicho contenido, según lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en esta novena época, v. *lus 2008. Jurisprudencia y Tesis Aisladas: Junio 1917 – Junio 2008*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2008.

¹⁸ La *Constitución Política de la República Mexicana*, del 5 de febrero de 1857, se estructuró con ocho títulos, nueve secciones, cuatro párrafos y 128 artículos. Dentro del título primero, no existió

- Los contenidos de los primeros 29 artículos respecto de las *Garantías Individuales*, que no coinciden con dichos contenidos y por tanto, con el Juicio de Amparo¹⁹.
- Las categorías jurídicas del Congreso Constituyente de 1917 *versus* las diversas reformas que ha tenido nuestra Norma Rectora²⁰.
- El Federalismo se ha venido convertido en un proceso centralizador, en el cual, los órganos federales, por ejemplo, el IFE, bien podría ser denominado “Instituto Central Electoral”, por muchas razones de diversas índoles políticas, culturales, económicas, jurídicas y sociales, entre otras²¹.
- El tema de los empréstitos, facultad del Congreso Federal, que luego pasó a la Cámara de Diputados, cuando la aprobación de los tratados internacionales es a través del Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado de la República y que antes se requería la aprobación del Congreso de la Unión²².
- Además de lo anterior, muchas normas fundamentales, en sus reglamentaciones, son tergiversadas, no se armonizan en las legislaciones locales o de diversas formas, se tratan de desvirtuar, lo cual complejiza aún más el sistema jurídico de México, que más bien parece una estructura asistémica²³.

3.2. Problemática constitucional electoral. Todo lo anterior, es aplicable a la materia constitucional electoral, con sus diversos

ninguna denominación; sin embargo, la Sección I, se llamó: **De los derechos del hombre**, artículos del I al 29, antecedente inmediato del capítulo primero y primer título de la Constitución vigente. Por lo anterior, consideramos que una posible denominación de dicho título podría ser: **De los derechos del hombre y del ciudadano** o en su defecto **Los derechos fundamentales**.

¹⁹ Lo cual desarticula y le resta congruencia y sistematicidad a nuestra Norma Rectora, en este caso, al artículo 103 – I, que expresa: *Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I. Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales...*

²⁰ Este análisis es muy rico y amplio, ya que en nuestra Constitución, se han reformado 101 artículos de 1917 a la fecha; y han cambiado categorías, conceptos y pactos trascendentes que se tuvieron, por ejemplo, en el artículo tercero las ideas de educación gratuita, pública y científica; en el artículo 27, la idea de privatizar el modelo colectivo de la propiedad, por mencionar algunos casos.

²¹ Por ejemplo, el artículo 73 de la Norma Rectora, a la fecha, se ha modificado en 51 ocasiones y podemos advertir la centralización de facultades, atribuciones y competencias, otrora locales y municipales hacia la federación, ya sea al Poder Legislativo o al Ejecutivo, como son los casos de las materias laboral, nombramientos de altos funcionarios, como son los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de hidrocarburos, por citar algunos casos, en relación a los artículos 115 a 122 del Título V: *De los Estados de la Federación y del Distrito Federal*.

²² Que es el caso del artículo 73 – VIII, en relación al 117 – VIII y de ambos con el 133 de nuestra Norma Rectora.

²³ Cfr. COVARRUBIAS DUEÑAS, José de Jesús: “*La Autonomía Municipal en México*”, Tercera Edición, México, 2008, Porrúa, en particular, los anexos.

matices y es a través de las instituciones administrativo electorales y jurisdiccionales o judiciales constitucionales y electorales, en lo general, como se han venido subsanando y resolviendo las complejas disposiciones normativas en México para una realidad que no siempre es armónica²⁴.

De lo anterior, podemos realizar el análisis constitucional electoral de las principales reformas que se han realizado en México, las cuales, consideramos, son las siguientes, según las publicaciones en el *Diario Oficial de la Federación* (DOF):

24 de noviembre de 1923. En relación a la falta absoluta del Presidente de la República, que en este caso, duraba cuatro años²⁵.

22 de enero de 1927. Los requisitos para ser Presidente de la República en México, establecidos en el artículo 82 de nuestra Norma Rectora. Asimismo, el artículo 83, respecto de la reelección del Presidente²⁶.

20 de agosto de 1928. El artículo 52 que se refería a un número determinado de habitantes para elegir a un diputado federal, que en conjunto a los artículos 51 al 54, se refieren a la integración de la Cámara de diputados federal²⁷.

29 de abril de 1933. A través de este decreto, se modificaron once

²⁴ Nos referimos a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral (1946), la Comisión Federal Electoral (1951), Instituto Federal Electoral (1990); la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Colegios Electorales (Siglos XIX – XXI), el Tribunal Federal de lo Contencioso Electoral (1986 – 1987); el Tribunal Federal Electoral (1990) y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (1996 – 2009), de manera principal.

²⁵ Este artículo, fue modificado, de nueva cuenta el 29 de abril de 1933, dado que la ampliación del período presidencial se había aumentado de 4 a 6 años. Así, el artículo 84 constitucional, de 1917 a la fecha, cuenta con dos reformas y se relaciona, de manera directa con los artículos 83 y 85; el artículo 83 se ha modificado en tres momentos y el 85 en dos ocasiones.

²⁶ El numeral 82, se ha modificado en cinco fechas: 22 de enero de 1927; 8 de enero de 1943; 8 de octubre de 1974; 20 de agosto de 1974 y primero de julio de 1994. En cuanto al artículo 83 constitucional, la reforma de 1927, se refirió a la reelección presidencial, acontecimiento que ocurrió en el caso de Álvaro Obregón Salido. Después, se modificó respecto de la ampliación del período presidencial de 4 a 6 años, como en la actualidad se encuentra y los momentos fueron el 24 de enero de 1928 y el 29 de abril de 1933.

²⁷ El artículo 52 constitucional, de 1917 a la fecha, ha tenido ocho reformas: 20 de agosto de 1928; 30 de diciembre de 1942; 11 de junio de 1951; 20 de diciembre de 1960; 14 de febrero de 1972; 8 de octubre de 1974; 6 de diciembre de 1977 y 15 de diciembre de 1986. Los artículos 51 y 53 cuentan con dos reformas y el 54 con siete reformas. Todos estos artículos se refieren a la integración del Congreso Federal, que en la actualidad se integra por 500 diputados federales, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional, estos últimos electos a través de las cinco circunscripciones plurinominales electorales en que se divide la República Mexicana.

artículos de la Constitución de México y que fueron los numerales 51, 55, 56, 58, 59, 73, 79, 83, 84, 85 y 115; los cuales se refieren a la integración del Congreso Federal en ambas cámaras, a la ampliación de los períodos de tres años a los diputados federales y a seis años a los senadores de la República, a sus requisitos de elegibilidad y a su posible reelección no inmediata; a las formas de suplir al Presidente de la República y a los tiempos de duración de los gobernadores de los Estados a seis años, y para tres años los diputados locales y municipales de la República, de manera principal²⁸.

18 de enero de 1934. Se modificaron seis artículos constitucionales, que en el caso de nuestra materia constitucional electoral, tienen una relación directa los artículos 30, 37 y 133²⁹. En el caso del artículo 30, que se refiere a quiénes son nacionales mexicanos, condición sin la cual no se podrá obtener la ciudadanía, tenemos una relación directa con los artículos que van del propio 30 hasta el 38 de la Norma Rectora, con lo cual se incluye el artículo 37, que se refiere a la suspensión o pérdida de la ciudadanía, ya que con las últimas reformas del 20 de marzo de 1997³⁰, que entraron en vigor un año después, la nacionalidad mexicana, no se perderá por ningún motivo, lo cual consideramos fue un notable avance en la materia en la era global³¹.

13 de diciembre de 1934. Los artículos 3 en relación al 73. El

²⁸ Dichos artículos, con excepción de los ya expresados en párrafos anteriores, han sido reformados desde 1917 a la fecha, en las siguientes ocasiones: el artículo 55 se ha modificado en seis momentos; el 56 en cuatro; el 58 en tres; el 59 en una; el 79 en 12 y el 115 en 11 fechas. En estas reformas, se armonizan los períodos presidenciales con los gubernaturas de los estados; asimismo, los de los Senadores de la República y en el caso de diputados locales y federales, así como municipales, por el término medio de duración de los anteriores, como era en el caso de cuatro años, se tenían dos años de duración, al ampliarse a seis años se incrementaron en tres años dichos períodos. Asimismo, se especifican las ausencias del Ejecutivo Federal y cómo los cargos de elección popular, con excepción del Presidente de la República y los gobernadores, podrán ser reelectos de manera mediata o habiendo pasado un período de elección en el cargo.

²⁹ La reforma comprendió cambios a los artículos constitucionales 30, 37, 42, 73, 104 y 133.

³⁰ A través de dicha reforma, se modificaron los artículos 30, 32 y 37 de nuestra Norma Rectora, con el fin de que un mexicano no perdiese la nacionalidad, aun que haya adquirido otra. Es preciso señalar que la no pérdida de la nacionalidad mexicana o la posibilidad de contar con la binacionalidad o multinacionalidad, no implica, que a la vez, se pueda contar con dos o más ciudadanía, la ciudadanía es única, sólo se puede tener y ejercer en un solo Estado o país.

³¹ Los artículos 30 y 37 constitucionales, desde 1917 a la fecha, se ha modificado en las siguientes ocasiones; en cuanto al artículo 30, en las siguientes fechas: 18 de enero de 1934; 26 de diciembre de 1969; 31 de diciembre de 1974 y la ya expresada del 20 de marzo de 1997. Respecto del artículo 37, cuenta con dos modificaciones, la del 18 de enero de 1934, y la mencionada del 20 de marzo de 1997.

artículo tercero se refería a que la educación estatal debería ser socialista; lo cual implicaba un modelo educativo, lo cual, como siempre los expresaron los grandes pensadores, un modelo político debe ir armónico al educativo³². En cuanto al artículo 73, se adicionó la fracción XXV, misma que todavía sigue vigente³³.

12 de agosto de 1938. El cual se relaciona con el artículo 49 y en general y demás relativos a los poderes federales, en particular, al título tercero de nuestra Norma Rectora³⁴. El artículo 49, se refiere a las teorías de Aristóteles y Montesquieu de la “división – distinción de funciones” entre los poderes formales, salvo los casos expresados en los artículos 29³⁵ y 131³⁶ de la propia Constitución³⁷.

³² Como lo fueron Platón en *La República o de lo Justo*; Aristóteles tanto en la *Ética a Nicómaco* como en *La Política*; Montesquieu en *El espíritu de las leyes* o Rousseau en *El Emilio*, por citar algunos ejemplos y referencias que sirvieron a los grandes educadores de México como Justo Sierra, Vasconcelos, Bassols y Reyes Heróles, entre otros.

³³ El artículo tercero constitucional, de 1917 a la fecha, ha tenido seis modificaciones, a saber: 13 de diciembre de 1934; 30 de diciembre de 1946 9 de junio de 1980; 28 de enero de 1992; 5 de marzo de 1993 y 12 de noviembre de 2002. En el año de 1946, se reformó el texto, que en su mayor parte, sigue siendo el vigente, en cuanto a lo referente a nuestra tema de estudio, es importante precisar, la nueva redacción, atribuida a Jaime Torres Bodet, en los términos siguientes: *La educación que imparte el Estado –Federación, estados, municipios-, tenderá a desarrollar armónicamente todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria y a la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia: I. Garantizada por el artículo 24 la libertad de creencias, el criterio que orientará dicha educación, se mantendrá por completo ajena a cualquier doctrina religiosa y, basado en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios. Además: a) Será democrático, considerando a la democracia no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo; b) Será nacional, en cuanto sin hostilidades ni exclusivismos atenderá a la comprensión de nuestros problemas, al aprovechamiento de nuestros recursos, a la defensa de nuestra independencia política, al aseguramiento de nuestra independencia económica y a la continuidad y acrecentamiento de nuestra cultura; c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos...*

³⁴ En este caso, nos referimos a los artículos que van del 49 al 114 de nuestra Norma Rectora y que se refieren a los poderes formales del Estado Mexicano: Legislativo, Ejecutivo y Judicial; cuyos equivalentes en los entes federados son los artículos 115, 116 y 122 de la propia Constitución.

³⁵ Como es sabido, el artículo 29, se refiere a la facultad extraordinaria del Ejecutivo Federal de suspender las Garantías Individuales en la República, previa autorización de las Secretarías de Estado, la Procuraduría General de la República y el Congreso Federal. Desde 1917 a la fecha, este artículo ha sido modificado en dos ocasiones: el 21 de abril de 1981 y el 2 de agosto de 2007.

³⁶ En cuanto al artículo 131 de nuestra Norma Rectora, en su segundo párrafo, señala que el Poder Ejecutivo Federal, podrá ser facultado por el Congreso Federal, para modificar las cuotas de las tarifas de exportación e importación. Este artículo ha sido cambiado desde 1917 a la fecha en dos momentos: el 28 de marzo de 1951 y el 8 de octubre de 1974.

³⁷ El artículo 49 de nuestra Norma Fundamental, desde 1917 a la fecha, se ha modificado en dos ocasiones: 12 de agosto de 1938 y el 28 de marzo de 1951.

17 de noviembre de 1942. El artículo quinto de nuestra Norma Rectora, expresa la libertad de profesión de las personas que se encuentren dentro de la República, misma que tienen excepciones como los cargos públicos concejiles, electorales, censales y de servicios profesionales³⁸.

10 de febrero de 1944. A través de esta reforma, se modificaron cuatro artículos constitucionales, dentro de ellos, el artículo 32, el cual se refiere a que los mexicanos deberán ser preferidos a los extranjeros respecto de seleccionar a un trabajador en igualdad de condiciones. Respecto de los servidores públicos, se entenderán reservados para los mexicanos, cuando las leyes así lo determinen, lo mismo en cuanto a determinadas concesiones³⁹.

17 de octubre de 1951. SE modificaron los artículos 34 y 115 constitucionales. En el caso del artículo 34, se reconoció el derecho de votar en las elecciones a las mujeres, cuyos antecedentes municipales ya tenían más de una década⁴⁰.

22 de junio de 1963. Se modificaron los artículos 54 y 63 de la Norma Rectora. Se refiere a la elección de diputados federales, las formas han ido variando desde el sistema de mayoría pura, hasta las diversas formas de representación de “partidos” a los diputados uninominales y plurinominales, para concluir en las diputaciones de mayoría relativa y de representación proporcional que es la forma actual de la representación que tenemos en las Cámaras de Diputados, tanto en la federal como en las locales⁴¹.

³⁸ Además de los trabajos obligatorios impuestos por condena judicial en los términos del artículo 123 constitucional. El artículo quinto, ha sido modificado desde 1917 a la fecha, en cuatro ocasiones: 17 de noviembre de 1942; 31 de diciembre de 1974; 6 de abril de 1990 y 28 de enero de 1992.

³⁹ Los artículos que se modificaron fueron el 32, 73, 76 y 89. En el caso del artículo 32, se interrelaciona con todo el título primero de nuestra Norma Rectora, con el Poder Judicial de la Federación, el artículo 123 y en particular, con los que van del 30 al 38. El artículo 32, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en tres ocasiones: 15 de diciembre de 1934; 10 de febrero de 1944 y 20 de marzo de 1997.

⁴⁰ El artículo 34 se ha modificado desde 1917 a la fecha, en dos ocasiones: 17 de octubre de 1953 y 22 de diciembre de 1969. Respecto del artículo 115 constitucional, la reforma versó sobre la integración política de los ayuntamientos con un Presidente Municipal, Síndico y regidores, el artículo 115 ha tenido, desde 1917 a la fecha doce modificaciones, a saber: 20 de agosto de 1928; 29 de abril de 1933; 8 de enero de 1943; 12 de febrero de 1947; 17 de octubre de 1953; 6 de febrero de 1976; 6 de diciembre de 1977; 3 de febrero de 1983; 17 de marzo de 1987; 23 de diciembre de 1999; 14 de agosto de 2001 y 18 de junio de 2008.

⁴¹ El artículo 54, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en siete ocasiones: 22 de junio de 1963;

El artículo 63, trata el tema de la integración de la Cámara de Diputados federal y de las inasistencias justificadas de los mismos, las cuales, en un momento determinado, podrán desembocar en vacantes, donde a falta del diputado propietario, se deberá llamar al suplente y si faltaran los integrantes de la fórmula, entonces, procederá la realización de una elección extraordinaria si se refiere a diputados de mayoría relativa; en el caso de los diputados de representación proporcional, se deberá escoger al subsecuente, según la orden del listado que haya presentado el partido político ante la autoridad administrativa electoral federal⁴²

22 de diciembre de 1969. Se refiere a los requisitos para ser ciudadano de la república; lo cual, como se expresó, se interrelaciona con los artículos 30, 32 y 37; asimismo, con los artículos 35, 36 y 38⁴³.

14 de febrero de 1972. A través de esta reforma, se modificaron cinco numerales, los artículos 52, 54, 55, 58 y 123 constitucionales. El artículo 52 se refiere a la integración de la Cámara de Diputados del Congreso Federal, la cual es de 500 por ambos principios, 300 de mayoría relativa y 200 de representación proporcional⁴⁴.

El artículo 55 establece los requisitos constitucionales de elegibilidad para ser diputado federal y el 58 para ser Senador de la República, que son los mismos que para ser diputado, excepto que se requieren 25 años y para diputado federal 21 años cumplidos al día de la elección⁴⁵.

14 de febrero de 1972; 6 de diciembre de 1977; 15 de diciembre de 1986; 6 de abril de 1990; 3 de septiembre de 1993 y 22 de agosto de 1996. A través de estas disposiciones, se establecen las formas de elección de los diputados de representación proporcional del país, que son 200, mediante cinco circunscripciones plurinominales electorales de la República y cuyas cabeceras son: Guadalajara, Monterrey, Xalapa, DF y Toluca.

⁴² El artículo 63 de nuestra Norma Rectora, desde 1917 a la fecha, se ha reformado en tres ocasiones: 22 de junio de 1963; 3 de septiembre de 1993 y 29 de octubre de 2003. Las vacantes que se pudiesen dar en la Cámara de Diputados del Congreso Federal, deberán cubrirse en los términos del artículo 77 – IV de la propia ley fundamental.

⁴³ Este artículo, el 34, señala los requisitos para ser ciudadano de la república y que son: nacional hombre o mujer (17 de octubre de 1953) y mayor de 18 años (22 de diciembre de 1969); ya se contemplaba desde el Siglo XIX el aspecto del modo honesto de vivir. La reforma de 1969, que impacto a los artículos 55 y 58 de nuestra Norma Rectora, se debió a los acontecimientos del 2 de octubre de 1968, en la Plaza de las Tres Culturas del DF; que todavía el pueblo no olvida y al parecer, no supera como un hecho ya consumado.

⁴⁴ Respecto del artículo 52 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha sido reformado en ocho momentos: 20 de agosto de 1928; 30 de diciembre de 1942; 11 de junio de 1951; 20 de diciembre de 1960; 14 de febrero de 1972; 8 de octubre de 1974; 6 de diciembre de 1977 y 15 de diciembre de 1986.

⁴⁵ El artículo 55 constitucional, ha sido modificado de 1917 a la fecha, en 5 ocasiones: 29 de abril

8 de octubre de 1974. Mediante este decreto, se modificaron 16 dispositivos constitucionales y es una de las reformas constitucionales y electorales que se consideran de mayor trascendencia en nuestro país, por varias razones:

- Se abre al pluripartidismo y se otorgan, con los antecedentes de 1972 y 1973, mayores atribuciones a los partidos políticos para que pudiesen obtener posibilidades cada vez más amplias de obtener mayores espectros electorales⁴⁶.
- Inicia el derecho a la información, el cual será garantizado por el Estado y que años después, se amplían los derechos ciudadanos en materia de transparencia y obtención de datos públicos⁴⁷.
- Se configuran los diputados uninominales = 300 y plurinominales = 100, antecedentes de los de mayoría relativa y representación proporcional; así, se integró la Cámara de Diputados Federal con 400 diputados en un sistema de representación mixto⁴⁸.
- Se establecen facultades de investigación a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la investigación de violaciones al voto público a través del Recurso de Reclamación, el cual fue poco recurrido⁴⁹.

de 1933; 14 de febrero de 1972; 8 de octubre de 1974; 6 de diciembre de 1977 y 31 de diciembre de 1994. Respecto del artículo 58, en el mismo lapso, ha tenido tres reformas: 29 de abril de 1933; 14 de febrero de 1972 y 29 de julio de 1999.

⁴⁶ El artículo 41, de 1917 a la fecha, se ha modificado en seis ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 6 de abril de 1990; 3 de septiembre de 1993; 19 de abril de 1994; 22 de agosto de 1996 y 13 de noviembre de 2007. En esta reforma de 1977, se estableció: *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas y principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente de los medios de comunicación social, de acuerdo con las formas y procedimientos...*

⁴⁷ El artículo sexto de nuestra Norma Rectora, de 1917 a la fecha, ha sido modificado en tres ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 20 de julio de 1977 y 13 de noviembre de 2007. En relación a la reforma de 1977, el texto reformado quedó así: *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado.*

⁴⁸ A través de las reformas a los artículos que van del 51 al 54 de nuestra Norma Rectora.

⁴⁹ El artículo 97 constitucional, ha sido reformado desde 1917 a la fecha en nueve ocasiones: 20 de agosto de 1928; 11 de septiembre de 1940; 19 de febrero de 1951; 6 de diciembre de 1977; 28 de diciembre de 1982; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994; 11 de junio de 1999 y 13 de noviembre de 2007. Respecto de la reforma de 1977, se estableció que: *...La Suprema Corte de Justicia está facultada, para practicar de oficio la averiguación de algún hecho o hechos que constituyan la violación del voto público, pero sólo en los casos en que a su juicio pudiera ponerse en duda la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los Poderes de la Unión. Los resultados de la investigación se harán llegar oportunamente a los órganos competentes...*

- Como producto de dichas reformas constitucionales, se creó la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales (LFOPPE) y el organismo público o Comisión Federal Electoral, adecuado para regular y vigilar los procesos electorales en el país⁵⁰.
- Se introdujeron los principios de la representación política en México, que es mixto en los entes federados de la República⁵¹.
- Se inicia el proceso de revisión de las formas en que se califican las elecciones en México, que pasó de los Colegios Electorales de las Cámaras del Congreso Federal y de los Congresos locales a lo que hoy es el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previo paso por el Tribunal Federal Electoral⁵².

9 de junio de 1980. Se reformó el artículo tercero constitucional respecto de la autonomía universitaria para los efectos del autogobierno y libertad de cátedra⁵³.

15 de diciembre de 1986. A través de este decreto, se modificaron seis artículos de nuestra Norma Rectora, relativos a la conformación de la Cámara de Diputados federal, al Senado de la República, a la calificación de las elecciones y las convocatorias para las elecciones extraordinarias federales⁵⁴.

⁵⁰ La *Ley Federal de organizaciones Políticas y Procesos Electorales* (LFOPPE), se publicó en el DOF el día 28 de diciembre de 1977.

⁵¹ Para lo cual se modificó el artículo 115 constitucional, en el sentido de incluir la representación proporcional en las legislaturas locales y en los ayuntamientos de la República.

⁵² El artículo 60 de nuestra Norma Rectora, de 1917 a la fecha, se ha modificado en seis ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 22 de abril de 1981; 15 de diciembre de 1986; 6 de abril de 1990; 3 de septiembre de 1993 y 22 de agosto de 1996.

⁵³ ...VIII. *Las universidades y las demás instituciones de educación superior a las que la Ley otorgue autonomía, tendrán la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí mismas; realizarán sus fines de educar, investigar y difundir la cultura de acuerdo con los principios de este artículo, respetando la libertad de cátedra e investigación y de libre examen y discusión de las ideas; determinarán sus planes y programas; fijarán los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico; y administrarán su patrimonio.* ... Es importante aclarar que la educación en todos sus niveles y en particular, la universitaria, es muy importante para los efectos de la cultura político electoral en un país. En el caso de México, la educación pública universitaria ha sido determinante, sobre todo, en el siglo pasado, en virtud a que la mayoría de los gobernantes de la República fueron egresados de dichas instituciones.

⁵⁴ Los artículos modificados fueron: 52, 53, 54, 56, 60 y 77. El artículo 53 constitucional, establece reglas para la elección de los 300 diputados de mayoría relativa y los 200 de representación proporcional. Dicho numeral, ha sido reformado desde 1917 a la fecha en dos ocasiones: 6 de diciembre de 1977 y 15 de diciembre de 1986. El artículo 56 se refiere a la integración de la Cámara de Senadores y se ha modificado desde 1917 a la fecha en cuatro ocasiones: 29 de abril de 1933; 15 de diciembre de 1986; 3 de septiembre de 1993 y 22 de agosto de 1996. Con estas reformas, el Senado se integra por 128 ciudadanos, de los cuales, 64 se eligen por mayoría relativa, 32 por primera minoría y 32 por representación proporcional, entendida la República como una circunscripción plurinominal electoral. En cuanto al artículo 77, desde 1917 al día de hoy, cuenta

17 de marzo de 1987. Se incorporó el principio de la representación proporcional a los entes federados y a los ayuntamientos de la República⁵⁵.

6 de abril de 1990. Se realizaron modificaciones en torno a la obligatoriedad de los cargos electorales, a las prerrogativas políticas de los ciudadanos de asociación política; se crea el Registro Nacional de Ciudadanos y el Instituto Federal Electoral como órgano dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios y se establecen algunas de las bases actuales para la elección de los diputados federales de representación proporcional⁵⁶.

20 de agosto de 1993. Se modifican cuatro preceptos constitucionales, entre ellos, el artículo 82, respecto de los requisitos para ser Presidente de la República⁵⁷.

3 de septiembre de 1993. Conforme a esta reforma constitucional, se modificaron catorce artículos, respecto a la creación del Tribunal Federal Electoral; se modificaron las bases para la elección de los diputados federales de representación proporcional; de igual forma, se incrementan de dos a cuatro los Senadores de la República, tres de mayoría relativa y uno de la primara minoría, la revisión constitucio-

con dos reformas: 15 de diciembre de 1986 y la vigente de 29 de octubre de 2003, mediante la cual, se añadió la fracción IV, que expresa: *Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra: ...IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro del año final del ejercicio del legislador correspondiente.* Lo anterior se articula con el numeral 63 de nuestra ley fundamental.

⁵⁵ El decreto comprendió cinco artículos constitucionales: 17, 46, 74, 115 y 116. El artículo 116, desde 1917 hasta la fecha, ha sido modificado en seis ocasiones: 17 de marzo de 1987; 31 de diciembre de 1994 y 22 de agosto de 1996.

⁵⁶ A través de este decreto, se reformaron siete artículos de nuestra Norma Rectora: 5, 35, 36, 41, 54, 60 y 73. El artículo quinto de nuestra Constitución, se ha modificado desde 1917 a la fecha en cuatro ocasiones: 17 de noviembre de 1942; 31 de diciembre de 1974; 6 de abril de 1990 y 28 de enero de 1992. Respecto de la reforma de 1990, se redactó así: *... En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito, pero serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos de esta Constitución y las leyes correspondientes. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale...*

⁵⁷ Mediante este decreto, se reformaron los artículos 28, 73, 82 y 123. En cuanto al artículo 82, se adicionó la fracción III, en los términos siguientes: *La ausencia del país hasta por treinta días, no interrumpe la residencia...*

nal de las resoluciones de las autoridades administrativas electorales federales respecto de elecciones de diputados federales y Senadores de la República; regulaciones en relación a las sesiones y períodos del Congreso Federal; se eligió la Cámara de Diputados federal como Colegio Electoral para la calificación de la Elección Presidencial⁵⁸.

19 de abril de 1994. Se cambió el artículo 41 constitucional, en relación a la integración del órgano administrativo electoral federal, a través de consejeros ciudadanos propuestos por los grupos parlamentarios del Congreso Federal y aprobados por la Cámara de Diputados Federal. Se modificó la integración de los Magistrados del Tribunal Federal Electoral, los cuales serían propuestos por el Ejecutivo Federal y aprobados por dos terceras partes de los Diputados del Congreso Federal⁵⁹.

1 de julio de 1994. A través de esta modificación de la Norma Rectora, se modificó el artículo 82, que se refiere a los requisitos para ser Presidente de la República, en los siguientes términos: *“Para ser Presidente se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, hijo de padre o madre mexicanos y haber residido en el país al menos durante 20 años”*⁶⁰.

31 de diciembre de 1994. Mediante este decreto, se modificaron 27 artículos constitucionales que impactaron la cuestión político electoral de la República. En cuanto a la materia electoral, se modificó el requisito para ser diputado federal, limitando a que si fuese Secretario o Subsecretario de Estado siempre y cuando que debiese ser separado

⁵⁸ Los artículos modificados fueron el 16, 19, 20, 41, 54, 56, 60, 63, 65, 66, 74, 100, 107 y 119. El artículo 56 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha tenido cuatro reformas, las cuales se refieren a la integración de la Cámara de Senadores: 29 de abril de 1993; 15 de diciembre de 1986; 3 de septiembre de 1993 23 de agosto de 1996. El artículo 65 de la Norma Rectora, ha tenido, desde 1917 a la fecha cuatro reformas, relativas a los períodos de sesiones del Congreso Federal: 6 de diciembre de 1977; 7 de abril de 1986; 3 de septiembre de 1993 y 2 de agosto de 2004. En cuanto al artículo 66, de 1917 hasta nuestros días, se ha modificado en dos ocasiones, respecto de los períodos de sesiones del Congreso Federal: 7 de abril de 1986 y 3 de septiembre de 1993.

⁵⁹ En esta época, se consideraba al órgano administrativo electoral federal y al Tribunal Federal Electoral, como órganos constitucionales autónomos.

⁶⁰ El texto de 1917, era el siguiente: *Para ser Presidente, se requiere: I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento...* El artículo 82 de nuestra Norma Rectora, de 1917 a la fecha, ha sido modificado en seis ocasiones: 22 de enero de 1927; 8 de enero de 1943; 8 de octubre de 1974; 20 de agosto de 1993; 1 de julio de 1994 y 19 de junio de 2007.

en noventa días antes de la elección o en el caso de Ministros de la Corte en dos años⁶¹.

Se transformó el Poder Judicial de la Federación, se reestructuró la Suprema Corte de Justicia de la Nación a once ministros; se creó el Consejo de la Judicatura Federal y se crearon las controversias constitucionales y la acción de inconstitucionalidad⁶².

Asimismo, fue modificado el título cuarto de la Norma Rectora y los servidores que podrían ser sometidos a Juicio Político, en este caso, se incluyeron integrantes de los poderes de los entes federados como sujetos de dicho procedimiento de responsabilidad constitucional. En cuanto a los Estados, se estableció el requisito de que los integrantes del Poder Judicial, debían reunir los mismos requisitos que para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; estableciéndose lo equivalente para el caso del DF⁶³.

22 de agosto de 1996. A través de este decreto, se modificaron dieciocho preceptos constitucionales, que se encuentran muy vinculados a la materia electoral. Dichas reformas se refirieron a los siguientes aspectos⁶⁴:

- La asociación política individual, libre y pacífica en la participación política del país⁶⁵.
- Votar en las elecciones conforme a las leyes respectivas⁶⁶.
- Se establecen las cuatro bases constitucionales electorales: los partidos políticos y sus prerrogativas equitativas; la organización de las elecciones federales a través de un órgano autónomo y el nacimiento de un sistema de medios de impugnación en materia electoral para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos y reso-

⁶¹ Los artículos reformados fueron: 21, 55, 73, 76, 78, 89, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 11, 116, 122 y 123.

⁶² El artículo 94, ha sido modificado desde 1917 a la fecha en diez ocasiones: 20 de agosto de 1928; 15 de diciembre de 1934; 21 de septiembre de 1944; 19 de febrero de 1951; 24 de octubre de 1967; 28 de diciembre de 1982; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996 y 11 de junio de 1999.

⁶³ El artículo 108 de nuestra Norma Rectora, de 1917 a la fecha, ha sido reformado en cuatro ocasiones: 28 de diciembre de 1982; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996 y 13 de noviembre de 2007.

⁶⁴ Esta reforma fue aprobada por 455 diputados federales y 124 Senadores de la República. Los artículos modificados fueron: 35, 36, 41, 54, 56, 60, 73, 94, 98, 99, 101, 105, 108, 110, 111, 116, 122 y 123.

⁶⁵ El artículo 35 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en dos ocasiones: 6 de abril de 1990 y 22 de agosto de 1996.

⁶⁶ Respecto del artículo 36 de la Norma Rectora, desde 1917 a la fecha, se ha reformado en dos momentos: 6 de abril de 1990 y 22 de agosto de 1996.

luciones electorales, así como para la protección de los derechos político electorales⁶⁷.

- En cuanto a los diputados federales de representación proporcional, se establecen las bases del dos por ciento para poder obtener derecho a dichas curules; se limita a 300 los diputados que por ambos principios pudiese contar partido político en el Congreso Federal y la cuestión de que se pudiese incrementar en hasta el 8% de su representación algún partido político⁶⁸.

- En cuanto a la Cámara de Senadores, se establecen los 128 en la forma con que se representa la actual Cámara: dos de mayoría relativa, 1 de primera minoría y uno de representación proporcional en cada Estado⁶⁹.

- Se establece el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la última instancia para resolver las impugnaciones respecto de las elecciones de diputados federales y Senadores de la República⁷⁰.

- Existe una adición al la posibilidad de regular los delitos electorales, tanto a nivel federal como local⁷¹.

- La Cámara de Diputados Federal, es facultada para entregar el Bando Solemne donde se de a conocer el Presidente Electo que haya determinado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, institución que se integra como un órgano especializado al Poder Judicial Federal, en cuanto a órgano especializado⁷².

- Se establecen facultades para el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en cuanto a la materia administrativa, político electoral y laboral; asimismo, se le otorgan facultades para la revisión constitucional de los actos y resoluciones que emitan las autoridades en la materia de los entes federados⁷³.

⁶⁷ Conforme al artículo 41 constitucional, el cual contenía cuatro fracciones.

⁶⁸ En relación al artículo 54 de nuestra Norma Rectora, en particular, a sus fracciones II, III, IV y VI.

⁶⁹ Según se desprende del artículo 56 de nuestra Norma Rectora, en donde se establece la forma en que se integra el Senado de la República.

⁷⁰ En los términos vigentes del artículo 60 constitucional, donde se establecen las Salas Regionales y la Superior de dicho Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁷¹ El artículo 73 constitucional, el más modificado de nuestra Norma Rectora, con 51 ocasiones, fue derogado en su fracción sexta.

⁷² Respecto del artículo 74 constitucional, que se refiere a las atribuciones de la Cámara de Diputados Federal, ha sido modificado, desde 1917 a la fecha, en 14 ocasiones: 20 de agosto de 1928; 6 de julio de 1971; 8 de octubre de 1974; 6 de diciembre de 1977; 17 de noviembre de 1982; 28 de diciembre de 1982; 17 de marzo de 1987; 10 de agosto de 1987; 3 de septiembre de 1993; 6 de septiembre de 1993 (fe de erratas); 25 de octubre de 1993; 22 de agosto de 1996; 30 de julio de 1999; 30 de julio de 2004 y 7 de mayo de 2008.

⁷³ En relación a los artículos 41 – IV, 60, 99, 116 – IV y 112, inciso “C”, Base Primera, fracción V, inciso “f” de nuestra Norma Rectora.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue facultada para resolver la acción de inconstitucionalidad que presentaran los partidos políticos nacionales registrados en el órgano administrativo electoral federal⁷⁴.

- En cuanto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos de la federación, se agregan los altos funcionarios electorales⁷⁵.

- Se agregaron las bases constitucionales electorales que rigen a los Estados de la República, entonces, la fracción cuarta establecida en el artículo 116 contenía ocho incisos que establecían los órganos administrativos y jurisdiccionales electorales, los medios de impugnación, los delitos electorales, los partidos políticos y sus prerrogativas constitucionales armónicas al artículo 41 constitucional y el trato equitativo para los institutos políticos⁷⁶.

- En cuanto a las disposiciones constitucionales relativas al DF, se comienzan a establecer las bases para el Gobierno con su Jefe, delegaciones, Asamblea Legislativa, Poder Judicial, Tribunales Administrativos, Comisión de Derechos Humanos y demás estructuras formales y equivalentes de la República y los Estados; en cuanto al tema que nos ocupa, se equiparan las disposiciones constitucionales legales de los Estados a las del DF⁷⁷.

29 de julio de 1999. Mediante este decreto, se reformó el artículo 58 constitucional, reduciendo la edad para ser Senador de la República de 30 a 25 años⁷⁸.

23 de diciembre de 1999. Se modifican varias fracciones del artículo 115 constitucional, en particular, la primera, para quedar en la forma vigente, que es la de elección del Presidente Municipal, regidores

⁷⁴ Para lo cual, se agregó la fracción "f" del artículo 105 constitucional, el cual se ha modificado desde 1917 a la fecha en seis ocasiones: 25 de octubre de 1967; 25 de octubre de 1993; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996; 8 de diciembre de 2005 y 14 de septiembre de 2006.

⁷⁵ Para lo cual, se adicionaron los artículos 108, 110 y 111 de nuestra Norma Rectora.

⁷⁶ El artículo 116 de nuestra Norma Rectora, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en seis ocasiones: 17 de marzo de 1987; 31 de diciembre de 1994; 22 de agosto de 1996; 13 de noviembre 2007; 7 de mayo de 2008 y 26 de septiembre de 2008.

⁷⁷ El texto original del artículo 122 en la Constitución de 1917, se refería al deber de los Poderes Federales en el caso de que algún ente federado fuese invadido o fuese objeto de alguna invasión exterior. El artículo 122 desde 1917 a la fecha, se ha reformado en seis ocasiones: 25 de octubre de 1993; 31 de diciembre de 1994; 3 de enero de 1995 (fe de erratas); 22 de agosto de 1996; 13 de noviembre de 2007 y 7 de mayo de 2008.

⁷⁸ El artículo 58 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha sido modificado en tres ocasiones: 29 de abril de 1993; 14 de febrero de 1972 y 29 de julio de 1999. A través de las cuales, se modificaron las edades para ser Senador de la República, que fueron 35 años, 30 y ahora 25 años cumplidos al día de la elección.

por ambos principios y síndico; su no reelección inmediata y que los suplentes puedan asumir el cargo de los propietarios en los términos de ley⁷⁹.

14 de agosto de 2001. A través de estas reformas, se ha pretendido armonizar las costumbres, tradiciones, usos y prácticas de las Comunidades Autóctonas del país, con las normas positivas; lo cual requiere de que se siga con dicho proceso de armonización normativa; necesidad que se advierte en la materia electoral, ya que si bien es cierto que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha tratado en sus resoluciones, de dar un trato garantista a dichas comunidades, también es cierto que muchas legislaturas de los Estados todavía, el día de hoy, no han logrado armonizar sus normas al marco Constitucional federal⁸⁰.

29 de octubre de 2003. Se modificaron los artículos 63 en relación al 77 – IV respecto de las vacantes de las curules al Congreso Federal, si no asiste el titular, se le citará para los 30 días siguientes, si no acude, se nombrará al suplente y si no se presentase ninguno; entonces, se declarará vacante el cargo y se deberá convocar a elección extraordinaria por la Cámara que corresponda, deberá expedir la convocatoria dentro de los 30 días siguientes, las cuales deberán celebrarse a los 90 días de publicada la convocatoria⁸¹.

2 de agosto de 2004. El artículo 65 constitucional, establece el inicio de sesiones del Congreso Federal, lo cual tiene una relación directa con el ingreso de los Diputados Federales y los Senadores de la República⁸².

19 de junio de 2007. Se modificaron los artículos 55 y 82 consti-

⁷⁹ Como es sabido, el artículo 115 de nuestra Norma Rectora desde 1917 a la fecha, cuenta con 12 modificaciones: 20 de agosto de 1928; 29 de abril de 1933; 8 de enero de 1943; 12 de febrero de 1947; 17 de octubre de 1953; 6 de febrero de 1976; 6 de diciembre de 1977; 3 de febrero de 1983; 17 de marzo de 1987; 23 de diciembre de 1999 y 14 de agosto de 2001.

⁸⁰ El artículo cuarto constitucional, se modificó el 28 de enero de 1992; en el contexto del V Centenario del Descubrimiento de América; como se consideró insuficiente dicha reforma y ante los acontecimientos de Chiapas del primero de enero de 1994; se trató de realizar una reforma integral a la Constitución respecto de las Comunidades Autóctonas (“Pueblos Indios”), la cual debe seguir perfeccionándose. La reforma del 14 de agosto de 2001, comprendió los artículos 1, 2, 4, 18 y 115 de nuestra Norma Rectora.

⁸¹ Como es sabido, el artículo 63 se refiere al *quorum* que debe haber en cada Cámara del Congreso Federal y el artículo 77 se refiere a las atribuciones en particular de cada Cámara.

⁸² El artículo 65 constitucional, desde 1917 a la fecha, ha sido reformado en cuatro ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 7 de abril de 1986; 3 de septiembre de 1993 y 2 de agosto de 2004. Como es sabido, el artículo 65 se refiere a la apertura formal del inicio de sesiones del Congreso Federal, cuando el Presidente de la República, emite sus respectivos informes de gobierno.

tucionales, que se refieren a los requisitos para ser diputado federal y Senador de la República, así como Presidente de México⁸³.

13 de noviembre de 2007. Mediante este decreto, se realizaron reformas importantísimas, en las siguientes materias⁸⁴:

- Réplica, en los términos de ley⁸⁵.
- El Monopolio del IFE en la administración de los tiempos del Estado en la radio y la televisión, para efectos electorales; la no utilización de los medios electrónicos de radio y televisión por parte del poder público y con erario de la administración gubernamental; en el mismo sentido, la realización de propaganda electoral conforme a los valores y principios constitucionales y dentro de los términos que la propia Norma Rectora señala⁸⁶.
- La formación de la declaración de Presidente Electo por parte del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en caso de negativa, surtirá efectos una elección extraordinaria⁸⁷.
- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya no realizará investigaciones sobre violaciones al voto público⁸⁸.
- Se consolida el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, como el control constitucional electoral del país; se le faculta para revisar que las normas de la República se ajusten a la Constitución de la República y las Salas Regionales son permanentes⁸⁹.

⁸³ En el caso de los requisitos para ser diputado federal y Senador de la República, se agrega el impedimento para los servidores de los organismos constitucionales autónomos; en cuanto a los requisitos de elegibilidad para ser Presidente de la República, se agregó que las licencias o ausencias por 30 días del Presidente, no interrumpen el plazo de un año de estar fuera del país.

⁸⁴ Mediante esta reforma, se cambiaron nueve artículos constitucionales: 6, 41, 85, 97, 99, 108, 116, 122 y 134.

⁸⁵ El artículo sexto de nuestra Norma Rectora, desde 1917 a la fecha, se ha modificado en tres ocasiones: 6 de diciembre de 1977; 20 de julio de 2007 y 13 de noviembre de 2007. Las reformas de 1977 y 2007 se refieren al derecho a la información y a la transparencia, que son las normas que se deben seguir en los órganos electorales, donde se incluyen a todas las autoridades y a los partidos políticos, por tanto, tienen efectos electorales muy importantes. Al día de hoy, no existe una ley reglamentaria constitucional para los efectos del derecho de réplica.

⁸⁶ El artículo 41, se interrelaciona con el sexto y el 134 de la propia Norma Rectora. En cuanto al sexto en los términos expresados y respecto del 134, en cuanto a las fracciones séptima, octava y novena.

⁸⁷ En relación a los artículos 85, 86, 87 y con el 83, respecto de lo previsto en el artículo 74 – I de la ley fundamental.

⁸⁸ Respecto del artículo 97 constitucional, que entonces se modificó en 1977 al otorgar a la Suprema Corte de Justicia de la Nación dicha facultad. Este artículo de 1917 a la fecha, ha sido reformado en nueve ocasiones: 20 de agosto de 1928; 11 de septiembre de 1940; 19 de febrero de 1951; 14 de marzo de 1951 (fe de erratas); 6 de diciembre de 1977; 28 de diciembre de 1982; 10 de agosto de 1987; 31 de diciembre de 1994; 11 de junio de 1999 y 13 de noviembre de 2007.

⁸⁹ El artículo 99 constitucional, de 1917 a la fecha, se ha modificado en cinco ocasiones: 20 de agosto de 1928; 31 de diciembre 1994; 22 de agosto de 1996; 27 de septiembre de 2007 y 13 de noviembre de 2007.

CONCLUSIONES:

Primera. La Constitución es la Norma Rectora que debe preservar los valores, principios e intereses fundamentales de la República.

Segunda. Nuestra Norma Rectora es el pacto básico del país en lo político, económico, religioso, cultural y social.

Tercera. Como pacto político, lo electoral es el conjunto de procedimientos constitucionales y legales para la renovación de los poderes formales; así, es el enlace de la transformación de los poderes de hecho a los de derecho.

Cuarta. Las reformas político electorales se han dado conforme a los pactos políticos entre las diversas fuerzas políticas del país en un contexto histórico determinado.

Quinta. Dado que la realidad es muy dinámica y por tanto, el derecho político electoral, es uno de los sectores más dinámicos de la sociedad, es menester sujetar a la revisión y perfeccionamiento constante de las reformas electorales en el país.

PROPUESTAS:

1. Después de cada proceso, realizar una evaluación de los marcos normativos por si se requiere seguir actualizándolos según las necesidades advertidas.

2. Delimitar las atribuciones administrativas electorales en órganos cada vez más profesionalizados y permanentes.

3. Perfeccionar los delitos electorales y la profesionalización de los servidores públicos que deban de velar por el respeto de los valores y principios constitucionales electorales del país.

4. Seguir perfeccionando al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como el máximo garante de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

5. Que la Suprema Corte de Justicia de la Nación siga estableciendo pautas de cómo debe ser interpretada nuestra Norma Fundamental.